

Manizales, Abril 12 de 2023

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA ADMINISTRATIVA**

Ciudad

Asunto: **SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA  
Proceso Ordinario Reivindicatorio No 2007-00110  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas)**

Objeto: **Perdida Competencia de Conocimiento del Proceso  
Juzgado No Profirió Sentencia Un Año Contradictorio  
Incumplimiento Artículo 121 Código General del Proceso**

Cordial saludo,

**JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.945.005** expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado judicial del señor **JAIME ENRIQUE OSORIO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **10.279.899** de Manizales, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** por los motivos descritos en el ASUNTO y OBJETO del presente memorial, dentro del proceso ORDINARIO con radicado No. 2007-00110, promovido por el señor EDGAR OSORIO OSPINA OSPINA, contra MARCELO y CRISTIAN ALBERTO MEJÍA TRUJILLO y CONSTRUCTORA SANTA RITA, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas. Sustento la presente solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL por incumplimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas) a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** Mediante **Auto de Sustanciación No 341-2022 (Abril 07 de 2022)**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas) determinó que se da por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la FIDUCIARIA BNC y ante la inexistencia de otros sujetos procesales para vincular al proceso se **DECLARA LEGALMENTE TRABADA LA LITIS**, cumpliéndose con el presupuesto legal esgrimido en la norma procesal civil y la jurisprudencia de **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. El auto queda en firme el día 11 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Posteriormente, el Despacho emite el **Auto de Sustanciación No 461-2022 (12-05-22)**, mediante el cual se fija como fecha de AUDIENCIA INICIAL el día 18 de agosto de 2022 a las 9 AM, argumentado de manera textual en el párrafo tercero: *“Teniendo en cuenta la connotación y trámite que se ha surtido al interior del presente proceso, los inconvenientes procesales y fácticos que se han suscitado en el mismo la audiencia **se llevará a cabo de forma presencial en la Sala de Audiencias que para el efecto disponga el área encargada de ello**”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

**TERCERO:** Una de las partes vinculadas al proceso en calidad de DEMANDADA, la entidad financiera GNB SUDAMERIS, mediante su apoderado judicial en la ciudad de Manizales (Caldas), abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, radica ante el Despacho un memorial donde solicita el cambio de la modalidad de la Audiencia, de presencial a virtual, argumentando que el representante legal asignado para la mencionada audiencia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

**CUARTO:** El Despacho da contestación a la solicitud GNB Sudameris mediante **Auto de Sustanciación No 510-2022 (23-05-22)**. La respuesta del Juez es NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de GNB SUDAMERIS, ratificando en el auto las razones expuestas en el párrafo tercero del Auto de Sustanciación No 461-2022 (12-05-22).

**QUINTO:** A siete (7) días calendario de efectuarse la Audiencia, mediante **Auto de Sustanciación No 828-2022 (11-08-22)**, el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día 18 de agosto de 2022 a las 9 AM. El motivo de la suspensión de la audiencia inicial es la presentación de solicitud de conformación de LITIS CONSORCIO NECESARIO por parte de herederos legítimos de los propietarios del inmueble en reivindicación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-126619, razón por la cual el Despacho entra a estudiar la solicitud y posteriormente notificará la nueva fecha de la audiencia a las partes.

**SEXTO:** Por segunda vez, mediante memorial fechado el 12 de agosto de 2022, el abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, apoderado judicial de GNB SUDAMERIS, responde al auto antes descrito y reitera al Despacho su solicitud de cambio de la modalidad de la audiencia inicial de presencial a virtual argumentando que ante la suspensión de la audiencia del 18 de agosto de 2022, el representante legal de la mencionada fiduciaria perdió el dinero de pasajes de avión, viáticos y hotel, y que debe garantizarse su participación en la audiencia.

**SÉPTIMO:** Mediante el **Auto de Sustanciación No 567-2022 (08-09-22)**, el Juzgado acepta a los peticionarios como herederos legítimos de los propietarios del inmueble en reivindicación y admite la conformación del LITIS CONSORCIO FACULTATIVO, reconoce personería jurídica al apoderado de los herederos y le advierte que toma el proceso en el estado que se encuentra.

**OCTAVO:** Luego, el Juzgado emite el **Auto de Sustanciación No 1070-2022 (26-09-22)**, donde niega una nueva solicitud de los herederos de reconocimiento de Litis Consorcio Necesario ratificando lo ordenado en el Auto No 567-2022 (08-09-22), y fija como nueva fecha de AUDIENCIA INICIAL el día 24 de enero de 2023 a las 9 AM en la modalidad **VIRTUAL** tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, indicando la obligación de los apoderados de informar y compartir los enlaces de la audiencia a sus poderdantes y recordando que se agotaran las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso. El Juzgado manifiesta que ya se encuentra integrado debidamente el contradictorio y que no observa la obligatoriedad de conformar un nuevo litis consorcio.

**NOVENO:** En esta fase de la actuación procesal, me permito precisar que la manifestación del Juzgado en el Auto No 1070-2022 (26-09-22), respecto a “...*que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio...*”, no significa que se inicie de cero la contabilización de los términos para emitir SENTENCIA dentro de un (1) año posterior a la integración del contradictorio, tal como se determina el artículo 121 del Código General del Proceso. Por el contrario, el artículo citado es claro en establecer que la excepción de aplicación de dicho término es la interrupción o SUSPENSIÓN DEL PROCESO por causa legal, lo cual en el caso concreto NO SUCEDIÓ, ya que se suspendió la CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL agendada para para el 18 de agosto de 2022.

**DECIMO:** El Auto de Sustanciación No 1070-2022 (26-09-22), NO SUSPENDIÓ el término de un año para emitir sentencia en el presente proceso. El término se inició el 11 de abril de 2022, fecha en que quedo en firme el Auto de Sustanciación No 341-2022 (Abril 07 de 2022), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas) determinó que se da por NO CONTESTADA la demanda por parte de la FIDUCIARIA BNC y ante la inexistencia de otros sujetos procesales para vincular al proceso se DECLARA LEGALMENTE TRABADA LA LITIS, cumpliéndose con el presupuesto legal esgrimido en la norma procesal civil y la jurisprudencia de **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**.

**DECIMO PRIMERO:** El apoderado de la parte DEMANDANTE procede a dar respuesta al Auto de Sustanciación No 1070-2022 (26-09-22), mediante memorial fechado 11 de octubre 2022, solicitando la reconsideración de la decisión del Despacho del cambio de modalidad de PRESENCIAL a VIRTUAL de la audiencia inicial fijada para el 24 de Enero de 2023, argumentando que la postura del Juzgado en los autos de sustanciación previos **No 461-2022 (12-05-22)** y **No 510-2022 (23-05-22)**, es la modalidad **PRESENCIAL** por “...*la connotación y trámite que se ha surtido al interior del presente proceso, los inconvenientes procesales y fácticos que se han suscitado en el mismo...*”. En este punto de la actuación procesal, ya se denota por parte del Juzgado sus contradicciones respecto a la modalidad de la celebración de la audiencia inicial.

**DECIMO SEGUNDO:** Mediante **Auto de Sustanciación No 1228-2022 (27-10-22)**, el Juzgado determina ACCEDER a la solicitud impetrada por el abogado de la PARTE DEMANDANTE, ya que los argumentos de cambio de modalidad virtual a presencial resultan suficientes para el Despacho. Por ende, el Juzgado modifica la modalidad de virtual a **PRESENCIAL** para la celebración de la audiencia el 24 de enero de 2023 a las 9 AM. Frente al mencionado auto no se presentaron objeciones al cambio de modalidad por ninguna de las partes vinculadas al proceso.

**DECIMO TERCERO:** A menos de 18 horas de celebrarse la audiencia inicial, con sala de audiencia asignada a las 9.55 AM del día 23 de enero de 2023 y por medio del correo electrónico de las partes y no por ESTADO enviado a las 3.38 PM del día 23 de enero de 2023, el Juzgado emite **Auto de Sustanciación No 034-2022 (23-01-23)**, mediante el cual el Despacho ACCEDE PETICIÓN DE GNB SUNAMERIS Y APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL fijada para el día 24 de enero de 2023 a las 9 AM en modalidad presencial.

**DECIMO CUARTO:** El Despacho accede a la petición de aplazamiento de la audiencia impetrada por el abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, apoderado judicial de GNB SUDAMERIS en la ciudad de Manizales (Caldas), porque validó los documentos que sustentan que la Representante Legal de la mencionada Fiduciaria asignada para la AUDIENCIA INICIAL sufrió un esguince de tobillo y fue incapacitada hasta el 29 de enero de 2023, lo cual el Despacho consideró motivo de FUERZA MAYOR VÁLIDO para el para aplazar por SEGUNDA VEZ la audiencia inicial. El Juzgado no sustentan bajo ninguna norma sustancial ni procesal el por qué acepta la excusa médica de la representante legal de la entidad financiera denominada GNB FIDUCIARIA, la señora Ana Lucia Tovar Luna, desconociendo el principio de legalidad de las actuaciones procesales.

**DECIMO QUINTO:** Adicionalmente, en el citado auto el Juzgado ordena realizar la audiencia de manera **VIRTUAL** por “...las vicisitudes que se han presentado para llevar a cabo la audiencia de forma presencial...” y en aras de garantizar la comparecencia y asistencia de las partes. Resulta paradójico para la PARTE DEMANDANTE que el Despacho argumente nuevamente cambiar la modalidad de la audiencia de PRESENCIAL a VIRTUAL sin fundamento fáctico ni jurídico como ya lo había efectuado en el Auto de Sustanciación No 1070-2022 (26-09-22), ahora agregando la palabra no jurídica “VICISITUDES”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define VICISITUD como “Alternancia de sucesos prósperos y adversos’ y ‘suceso adverso”, significado etimológico alejado de la realidad procesal que se intenta argumentar por el Despacho para cambiar la modalidad de PRESENCIAL a VIRTUAL de la futura audiencia fijada para el 24 de Mayo de 2023 a las 9 AM.

**DECIMO SEXTO:** Como se ha podido evidenciar a lo largo del presente memorial, la única parte **NO INTERESADA** en la celebración de la audiencia inicial de manera PRESENCIAL es GNB SUDAMERIS, por intermedio de los memoriales radicados al Despacho por el apoderado judicial JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE. A la fecha de la radicación del presente memorial NO SE HAN PRESENTADO OPOSICIÓN a la celebración de la audiencia en la modalidad PRESENCIAL por ninguna de las personas naturales ni las personas jurídicas ni sus abogados vinculados al presente proceso. Tampoco se evidencia en el expediente los

supuestos sucesos prósperos y adversos que conllevan al Juzgado Segundo Civil del Circuito por segunda vez y en los últimos siete (7) meses a un cambio de decisión de modalidad de audiencia.

**DECIMO SÉPTIMO:** El apoderado de la parte DEMANDANTE procede mediante memorial fechado 27 de enero de 2023 a dar respuesta y a su vez, manifestar respetuosamente la reconsideración de lo ordenado por el Despacho en el Auto de Sustanciación No 1070-2022 (26-09-22), argumentado con fundamentos de hecho y derecho su solicitud, siendo muy insistente en las contradicciones procesales y de interpretación legal del Despacho en las decisiones asumidas desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de enero de 2023, siendo reiterativo en la violación de los derechos a la defensa y el debido proceso de sus prohijados, quienes llevan esperando 15 años para la emisión de un fallo de fondo.

**DECIMO OCTAVO:** Uno de los ejemplos más representativos del desconocimiento normativo procesal del Despacho que se desvelan en el memorial del abogado de la parte demandante es la circunstancia que después de aprobar dos (2) aplazamientos de la fecha de audiencia inicial, no aplicó lo estipulado en el NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 372 del Código General del Proceso respecto a su obligación de agendar una nueva fecha de audiencia dentro de los diez (10) siguientes a la emisión del mencionado auto de sustanciación, donde debió fijar como nueva fecha de audiencia inicial el martes 07 de febrero de 2023 no el 24 de mayo de 2023.

**DECIMO NOVENO:** Respecto al cambio continuo de criterio de efectuar la audiencia inicial de Presencial a Virtual, el apoderado de la parte DEMANDANTE argumenta en el memorial que si es el objetivo del Juzgado es garantizar la comparecencia y asistencia de todas las partes a la audiencia inicial debe darse aplicación al **PARÁGRAFO 1, ARTÍCULO 1, OBJETO, de la Ley 2213 de 2022**, el cual establece en su **PARRAFO DOS, la garantía de atención presencial como preferente en los Despachos Judiciales salvo motivos de fuerza mayor**, la que en el caso particular no puede ser alegada por la Representante Legal GNB SUDAMERIS, porque el abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, apoderado judicial de la entidad financiera para el presente proceso tiene poder amplio y suficiente aprobado por su Despacho desde el mes de abril de 2008, para efectuar legítimamente la representación judicial de su cliente de manera presencial en ciudad de Manizales (Caldas), incluyendo audiencias.

**VIGÉSIMO:** También, el abogado de la parte DEMANDANTE le recuerda al Despacho que ha falta de un apoderado judicial GNB SUDAMERIS, el Juzgado reconoció personería jurídica al abogado Jorge Enrique Restrepo en el mes de febrero de 2008, y a la fecha no hay renuncia o sustitución del poder, lo que se infiere que la mencionada Fiduciaria tiene garantizado sus interés jurídicos y procesales en dos (2) abogados, uno de los cuales tiene su domicilio laboral en la ciudad de Manizales (Caldas), y no requieren del acompañamiento de los Representantes Legales de la entidad financiera mandante para la celebración de las audiencias, hecho que es ***sui generis*** para la realidad comercial y jurídica de las entidades financieras de nuestro país que por el contrario a lo argumentado por GNB SUDAMERIS, suscriben poderes especiales amplios y suficientes, incluso mediante escritura pública, a cientos de abogados por el territorio nacional para la defensa de sus intereses sin el requerimiento de la presencialidad en audiencias de los representantes legales.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se le recordó al Despacho que en el CUADERNO UNO con foliación física 251, y página 307 del expediente digital, se encuentra anexo el poder especial amplio y suficiente otorgado al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE por la representante legal de la época de la FIDUCIARIA HSBC, señora Natalia Camargo Cock, diligencia de reconocimiento efectuada en la Notaria Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá el día 04 de abril de 2008. En el cuerpo literal del mencionado documento autentico se evidencia los alcances del poder especial:

*“...para que en nombre de mi representada se notifique personalmente de la demanda y reciba el traslado correspondiente, de respuesta a misma y nos represente en el correspondiente proceso hasta su terminación...Nuestro apoderado está expresamente facultado para desistir, transigir, conciliar, sustituir, para recibir, excepcionar, recurrir formular demanda de reconvencción, denunciar el pleito, llamar en garantía y en general para hacer todo cuanto fuere legalmente posible para el cumplimiento de este poder... Sírvase reconocerle personería suficiente en la primera oportunidad procesal...”*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El poder especial antes referido es un documento claro y expreso en los alcances legales del apoderado legal de la mencionada entidad fiduciaria; no se observa en el citado documento limitaciones o condiciones especiales para el ejercicio de sus asignaciones y funciones legales que se infiera que el representante legal presente o futuro limite su ejercicio profesional o se someta a la presencialidad de su poderdante en las actuaciones judiciales requeridas en el mencionado proceso. A su vez, en el CUADERNO UNO con foliación física 244 a 250, y página 299 a 305 del expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda por el abogado ZULUAGA MAESE de acuerdo con el poder especial antes descrito. En la mencionada contestación manifiesta su oposición total a las pretensiones de la demanda, reconoce que su prohijada FIDUCIARIA HSBC suscribió un Encargo Fiduciario sobre los lotes en reivindicación hasta el año 1997 cuando cedió el contrato a la FIDUCIARIA BNC y presenta excepciones por falta de legitimación por activa y por pasiva bajo el argumento que desde el año 1997 no tiene bajo su administración los lotes en reivindicación.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Continuando con el análisis de los cuadernos y folios del expediente se evidencia varias actuaciones donde el abogado ZULUAGA MAESE continuaba ejerciendo la representación judicial de FIDUCIARIA HSBC a largo del proceso, al igual que reposan documentos emitidos por el Despacho relacionados a la mencionada entidad. Las actuaciones y folios de dichas actuaciones son las siguientes:

- Constancia Secretarial (Abril 25/2008). El Despacho reconoce personería jurídica al abogado Zuluaga Maese y da por contestada la demanda (Cuaderno Uno Foliación Física 301-302 / Folios Digitales 395-396).
- Audiencia de Conciliación (Junio 12/2013). Audiencia de conciliación y saneamiento. Aunque asistió el abogado y la representante legal de la época de FIDUCIARIA HSBC, el poder especial presentado proveía el mandato al abogado para conciliar y no requería de la presencia del representante legal (Cuaderno Dos Foliación Física 467 a 468 / Folios Digitales 199 a 201).
- Memorial apoderado judicial FIDUCIARIA HSBC (Mayo 17/2017). El abogado Zuluaga Maese solicita al Juzgado que decrete el desistimiento tácito del proceso por el supuesto incumplimiento de las cargas procesales de la parte demandante. El Despacho mediante Auto de Sustanciación fechado el 22 de mayo de 2017 no accede a la petición argumentando la interrupción del término a la luz del artículo 317 del CGP. (Cuaderno Tres Foliación Física 621-623 / Folios Digitales 28 a 30).
- Una vez el Despacho emite el Auto de Sustanciación No 461-2022 (12-05-22), mediante el cual fija como fecha de AUDIENCIA el día 18 de agosto de 2022, el abogado de la Fiduciaria radicó tres memoriales, insistiendo en la modalidad VIRTUAL de la audiencia alegando la garantía de la participación de la Representante Legal de la entidad fiduciaria.

**VIGÉSIMO CUARTO:** A la fecha de presentación del presente memorial, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas) **NO HA CONTESTADO** el oficio remitido por el abogado de la parte DEMANDANTE, y continua la violación de los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso mis prohijados; además,

una vez cumplidos los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas) no ha remitido el proceso al juez de turno aun cuando ya perdió competencia de conocimiento desde el pasado 11 de abril de 2022.

## PETICIÓN

**PRIMERO: ORDEDAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas), dentro del Proceso Ordinario Reivindicatorio con Radicado No 2007-00110, el cumplimiento inmediato del Parágrafo Primero y Segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la pérdida automática de la competencia en el proceso referido y la inmediata remisión del expediente al juez de turno, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales (Caldas).

**SEGUNDO: ORDEDAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales (Caldas), dentro del Proceso Ordinario Reivindicatorio con Radicado No 2007-00110, que informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los motivos de hecho y derecho que generaron la pérdida automática de la competencia en el proceso referido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

***“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*** Negrita fuera de texto.

### 2. LEYES.

#### LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso)

***“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de***

la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” Negrita fuera de texto.

**“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL... 3) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

**Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...” Negrita fuera de texto.

### 3. JURISPRUDENCIA

- **Honorable CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**Sentencia T-099 de 2021.**

La Honorable Corte Constitucional reitera la importancia de la protección del Derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, en los siguientes términos:

59. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad<sup>1</sup>. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”<sup>2</sup>. **Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley<sup>3</sup>.**

60. El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y **“(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo<sup>5</sup>”.**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-426 de 2002.

<sup>2</sup> Ibíd. Cfr. considerando 6.1.

<sup>3</sup> Reiterado en la sentencia T-283 de 2013 y T-052 de 2018.

<sup>4</sup> Sobre el tema se pueden confrontar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia C-426 de 2002.

61. **La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales.** Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”<sup>6</sup>. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”<sup>7</sup>. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

62. **La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”<sup>8</sup>.** Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”<sup>9</sup>. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales<sup>10</sup>. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”<sup>11</sup>.

63. **No obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada<sup>13</sup>. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**

64. **Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial<sup>14</sup>. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen<sup>15</sup>. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”<sup>16</sup>.** Negrita fuera de texto.

- **Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.**

**Sentencia STL3703-2019 (13-03-2019) Radicación No 83305 Acta 9 Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.**

Se esgrimen los efectos de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, a la luz de la sentencia del 01 de octubre de 2018 por la Sala de

---

<sup>6</sup> Sentencia T-441 de 2020.

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>9</sup> Ibíd.

<sup>10</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

<sup>11</sup> Ibíd.

<sup>12</sup> Sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, entre otras.

<sup>13</sup> Concepto desarrollado en las sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007. A su vez, este concepto fue citado en las sentencias T-230 de 2013 y T-052 de 2018.

<sup>14</sup> Sentencia T-441 de 2020.

<sup>15</sup> Ibíd.

<sup>16</sup> Ibíd.

Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (página 5 y 6) en los siguientes términos textuales:

*“(..)* el artículo 2º del Código General del Proceso recordó **que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.** Esta norma, situada en la parte filosófica del estatuto corresponde concordarla con el canon 121 donde se consagran las herramientas las herramientas indispensables para materializar el supuesto allí condesado.

*De estas maneras fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esta previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida de la competencia, y de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo...* Negrita fuera de texto.

Finalmente, de forma respetuosa solicito al Despacho tramitar favorablemente mi solicitud.

Autorizo como dirección de notificaciones de las decisiones emitidas por su Despacho el correo electrónico [iralvarezpuerto@gmail.com](mailto:iralvarezpuerto@gmail.com), en acatamiento a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se anexa al presente memorial la totalidad del expediente digital para su revisión y consulta.

Con todo respeto,



**JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO**

C.C. 79.945.005 de Bogotá

T.P. 112.677 del C. S. de la J.

Cel: 3227488093